Doctora
ROCIO VARGAS TOVAR
Juez 01 Promiscuo Municipal de Fonseca-La Guajira
Jprmpalfonseca@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D,

Referencia: Proceso Ejecutivo con base en sentencia Judical a continuacion de Proceso Declarativo. Demandante: Isabelis Florez Cardenas (Rep. Legal de su menor hija VALERIA ISABELLA DUARTE FLOREZ) y JESUS ANDRES DUARTE FLOREZ. Demandado: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. Radicacion: 44 279 40 89 001 2021 00052 00.
ASUNTO: Recurso de Reposicion contra Mandamiento de Pago.

MARIA CRISTINA ANGARITA ARTETA, mujer, mayor de edad, identificada civil y profecionalmente como aparece bajo mi respectiva firma, en mi calidad de Apoderada Judicial de la parte ejecutante, plenamente identificada dentro del proceso referenciado, acudo ante Usted, por medio del presente escrito y dentro del termino legal, con respeto y acatamiento debidos para interponer **RECURSO DE REPOSICION de conformidad con el artículo 318, y 319 del C.G.P., contra el AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO**, decretado por su Despacho mediante proveido dechado 05 DE FEBRERO DE 2024, notificado mediante Estados electronico # 012 del 06-02-2024, providencia que textualmente determino a groso modo en su resuelve lo siguiente:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FONSECA,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRESE, mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de ISABELIS FLOREZ CARDENAS (en representación de su menor hija VALERIA ISABELLA DUARTE FLOREZ), Y JESUS ANDRES DUARTE FLOREZ, contra BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. identificado con NIT. 8002408820, por las siguientes sumas de dinero estipuladas en sentencia del 12 de mayo del 2023 y confirmada por el Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de San Juan del Cesar, en sentencia de 2° instancia de fecha 04 de septiembre de 2023 quedando así:

- Por concepto de por concepto de doble indemnización por muerte accidental-siniestro asegurado, conforme a la póliza No. 02-208-0425270 a favor de los beneficiarios JESUS ANDRES DUARTE FLORES Y VALERIA ISABELLA DUARTE FLOREZ, del contrato de seguro, adquirido por el señor HAROLD MANUEL DUARTE ALVAREZ (q.e.p.d), la suma de CUATRENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATRO CIENTOS PESOS ($42.268.400) M/L.

- Intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 05 de junio de 2016, hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

- Por condena en costas de primera instancia por valor de OCHOCIENTOS MIL PESOS ($ 800. 000) M/L.

- Por condena en costas de segunda instancia por la suma de UN MILLION SEISCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS ($ 1.690. 736) M/L.

SEGUNDO: ORDÉNESE a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A, que cumpla la obligación de pagar al acreedor la suma de dinero antes indicada, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a los demandados BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., este auto en la forma prevista en los artículos 290 a 291 del Código General del Proceso, para que la conteste dentro de los diez (10) días, contados a partir de su notificación, si a bien lo tiene.

La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 290 y 291 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de contestar y proponer excepciones por medios virtuales a la práctica de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

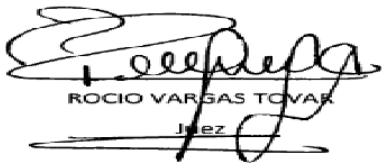

ROCIO VARGAS TOVAR
Juez

I. PROCEDENCIA Y TRAMITE DEL RECURSO

El Código General del Proceso, establece el recurso de reposición como el mecanismo procesal, en virtud del cual la parte inconforme con una decisión judicial la impugna a fin de que el mismo juez que la dictó la reforme o revoque.

> **De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 318 del CGP, el recurso de reposición procede en contra de los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.**
>
> **Señala el Art. 319 que cuando el recurso sea procedente formularlo por escrito se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el Articulo 110.**

Interpongo dentro del término legal oportuno, este medio impugnativo, consagrado en los artículos 318 y 319 del mismo estatuto, contra el Auto de Mandamiento de pago ejecutivo de pago expedido el 05 de febrero de 2024 por esta Agencia Judicial; de tal manera cuento con un término de tres (3) días, contabilizados a partir del día siguientes de su notificación por estado. Para el caso particular, el auto en mención, se notificó mediante Estado Electrónico # 012 el día 06 de febrero del año 2024 razón por la cual, me encuentro en la oportunidad y momento procesal para interponerlo, término que expira el día 08 de febrero de 2024, por ende, es procedente dicho trámite.

II. SUSTENTACION DEL RECURSO

Fundamento asi mi recurso de REPOSICION, basado en las siguientes consideraciones

PRIMERO: Me permito respetuosamente señora Juez, señalar que al proferirse el AUTO DE MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, calendado 05 de febrero de 2024, se incurrió en indebida interpretacion de la norma procesal, consagrada en el articulo 306 inciso 2 de la Ley 1564 del 2012 y en una contradicion si se tiene en cuenta que el Despacho accedio a lo solicitadado por la suscrita, librandose mandamiento de pago por la via ejecutiva a continuacion de sentencia judicial en contra del BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. y en favor de VALERIA ISABELLA DUARTE FLOREZ, (menor de edad representada por su madre Isabelis Florez Cardenas) y de JESUS ANDRES DUARTE FLOREZ.

SEGUNDO: Como se evidencia en el expediente que reposa en su Desapacho, y en acatamiento a lo establecido en el inciso 2 del articulo 306 del CGP, formule dentro de los treinta (30) dias siguiente a la notificacion del Auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior emitida por el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Fonseca de feha 17 de octubre de 2023; solicitud de Ejecucion, el dia 17 de noviembre de 2023 ante esta agencia Judicial, teniendo como base para ello la sentencia de primera instancia de fecha 12 de mayo de 2023 emitida

por su Despacho confirmada por sentencia de segunda Instancia del Juzgado Primero Civil del Circuito con conocimiento en Asuntos Laborales de San Juan del Cesar-La Guajira de fecha 04 de septiembre de 2023, a continuacion del Proceso Verbal Declatativo de responsabliidad Civil Contractual contra la Aseguradora BBVA SEGUROS COLOMBIA S. A. estando dentro del termino legal para hacerlo lo indica la norma procedimental.

TERCERO: De esta manera, si en el **artículo 306 inc. 2 del CGP**, se consagra que cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso o al cumplimiento de una obligación de hacer, el ACREEDOR, sin necesidad de formular demanda, ejecutiva, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia y ante el juez del conocimiento para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. **Si la misma se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior según fuera el caso El**

ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia. (vi) Y si la solicitud de la ejecución se presenta dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior según fuera el caso el mandamiento ejecutivo se **NOTIFICARÁ POR ESTADO**.

CUARTO: No ostante, esta agencia judicial en la contabilizacion de los teminos de la formulacion de la Solicitud de ejecucion presentada, la tuvo por presentada por fuera del tiempo que señala el articulo ut supra; motivo por el cual en el auto que libro mandamiento de pago a continuacion, se ordeno la **NOTIFICACION PERSONAL DEL DEMNADADO**, como se observa en el resuelve de la providencia en su Inciso TERCERO, sin que esto fuero procedente. En ese sentido, se traerá a colación lo que la jurisprudencia ha denominado la "teoría de los autos ilegales", merced a la cual su ejecutoria no ata al juez ni a las partes y, por ende, se deben desconocer en la primera oportunidad en que advierte su ilegalidad

En efecto, se ha sosteniendo que: "…Los autos fallidos o contrarios a la ley no vinculan, según lo tiene declarado de manera reiterada la doctrina de la Corte, al afirmar que ésta oficiosamente puede revocarlos, como quiera que no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia" (C.S.J. autos de agosto 29 de 1977, noviembre 28 de 1990, octubre 1º de 1997, entre otros).

Por otro lado la Corte Constitucional, en su sentencia T 177 de 1995 M.P. Jorge Arango Mejia, respaldo la teoria en referencia al afirmar que: "…Además, es bien sabido que en aras de la seguridad procesal, la ley, en principio, no permite que los autos puedan modificarse de oficio. Lo máximo que el funcionario puede hacer, es proceder a su reforma siempre y cuando haya mediado recurso de reposición o solicitud de aclaración.

QUINTO: Por lo anteriormente expuesto, nos encontramos ante un auto ilegal porque ciertamente, no podía esta Agencia Judicial tener por presentada la demanda por fuera de termino señalado en el inciso 2 del artículo 306 del C.G.P, como se deduce, al ordenar en el numeral TERCERO de la providencia recurida, la notificación al demandado en la forma prevista en los articulos 290 y 291 ejusdem y en la Ley 1322 de 2022 , cuando lo correcto era notificarlo por ESTADO, lo cual es viable y lógico porque el demandado ya conoce de la existencia del proceso y de la condena en su contra y no proceder a notificarlo forma personal tal como fue ordenado en el resuelve de la providencia recurida:

> TERCERO: NOTIFICAR personalmente a los demandados BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., este auto en la forma prevista en los artículos 290 a 291 del Código General del Proceso, para que la conteste dentro de los diez (10) días, contados a partir de su notificación, si a bien lo tiene.
>
> La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. salvo que

no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 290 y 291 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de contestar y proponer excepciones por medios virtuales a la práctica de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

III: PETICION

En este orden de ideas, se hace necesario que esta operadora judicial, enderezca la actuacion y deje sin ningun efecto juridico el ordinal **TERCERO** del auto que libro mandamiento de pago de fecha cinco (5) de Febrero de 2.024 en lo conserniente a la notificacion personal del demandado y en su lugar **SE LE NOTIFIQUE POR ESTADO,** el contenido de esta providencia, de conformidad con el inciso 2 del articulo 306 del CGP.

III. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la carrera 22 No. 8-20 de Fonseca – La Guajira, Piso 1° o al E-mail : **angarita_mc@hotmail.com**

Atentamente,

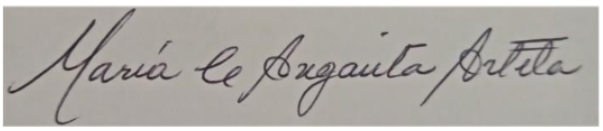

MARIA CRISITINA ANGARITA ARTETA
C.C.No. 32.656.353 expedida en Barranquilla
T.P.No. 133813 del C.S.de la J.